



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Alexander Angulo Landazury María Yuliana Borja Flórez
Radicado:	05001 40 03 005 2023 00089 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago. Decreto embargo
Interlocutorio:	088

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **ALEXANDER ANGULO LANDAZURY** y **MARÍA YULIANA BORJA FLOREZ**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ **51.110.161 M.L.** por concepto de **capital** contenido en el pagaré N **05703360300014575** respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 17.873 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría 15 de Medellín – Antioquia; más los intereses **moratorios** a partir del 8 de febrero de 2023, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, de 14.01% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual

corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato. Lo anterior en aplicación del artículo 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999.

- Más los intereses **corrientes** por la suma de **\$4.729.401 M.L.** causados desde el 13 de junio de 2022 al 07 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, debidamente registrado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5457793 de propiedad de los demandados. Oficiése al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ identificada con T.P. 131.279, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.